

341

JUICIO DE RESPONSABILIDAD.

342

Manuel Amador

Señor Magistrado:

Las causas de responsabilidad por desempeño de funciones públicas salen de la esfera de los procesos ordinarios, i dan materia a una especie de juicios en que vienen a servir de probanzas consideraciones morales, que en los demas juicios apénas tienen un valor secundario.

Entre esas causas ningunas exigen tanto como las de exámen del desempeño de funciones *diplomáticas*, que desaparezca la sutil distincion forense entre *verdad legal* i *verdad moral*, siendo esta frecuentemente la que resalta, sin haber sido posible reducirla a pruebas jurídicas tales como las requiere el derecho estricto.

Hállome en este caso, i por tanto os ruego que para fallar en definitiva considereis no solo el valor de las pruebas directas, sino tambien la fuerza que les da la situacion moral en que me encontré como Representante de mi país en el asunto materia de este juicio.

Se me ha puesto en el caso de espresar *toda la verdad* en lo sucedido; i como hai en ello una parte que interesa al honor Nacional i que no es conveniente hacerla pública, he determinado alegar por escrito para que esas revelaciones, que irán en pliego cerrado i entre manecillas, las recibais como confiadas a vuestra prudencia i hechas al Magistrado, i nada mas que al Magistrado, por necesidad de defensa.

Cuando, obedeciendo las órdenes del Poder Ejecutivo, me trasladé el 26 de setiembre de 1853 de Santiago de Chile a Lima para encargarme de las negociaciones pendientes con el Gobierno peruano, estaba en curso de aprobación ante el Congreso del Perú el Convenio sobre la acreencia colombiana firmado en Bogotá el 25 de junio de 1853. Ese Convenio tenía una parte ostensible en que se estipulaba el pago de la Deuda en Vales que ganarían $4\frac{1}{2}$ por 100 de interés anual, i la entrega de 100,000 pesos en dinero al Gobierno granadino, imputables a su cuota de acreencia i destinados al rescate de esclavos nativos de Nueva Granada. Tenía también, separadamente, una parte que se llamó *Artículo reservado*, i se intentó que lo fuera, en el cual se estipulaba que, además de los \$ 100,000 mencionados en el Convenio ostensible, el Gobierno peruano entregaría al granadino 200,000 pesos en dinero al punto de ser canjeadas las ratificaciones del Convenio.

Encontré asimismo en manos de nuestro Cónsul jeneral, i para serme entregada, una nota de la Secretaría de Relaciones Exteriores, escrita el 5 de agosto de 1853, bajo el número 31, conteniendo una orden muy reservada, de que hablaré luego, relativa al mencionado Convenio.

Había, pues, una parte *ostensible* i una parte *reservada* en las negociaciones que se me encomendaban. Por inocente que fuera la parte reservada, desde que se difamizara de un modo irregular, habiendo interesados en el Convenio como acreedores de Nueva Granada, tenían que surgir desconfianzas multiplicadas e injuriosas, i la situación del Ministro negociador se hacía tirante, desagradable i en extremo falsa. Precisamente fué esto lo que sucedió.

Un acreedor tanto más inconsiderado i exigente cuanto en el foro de la conciencia tenía menos razón i justicia para serlo, James Mackintosh, estaba interesado en el

Convenio de 25 de junio por 793,000 pesos en virtud del arreglo hecho a su favor el 13 de diciembre de 1851, según el cual había de pagársele con lo que se cobrara del Perú en especie o en Vales. Eran agentes de Mackintosh el Cónsul británico en Bogotá i el Encargado de Negocios de S. M. B. en Lima, quienes vijilaban de cerca cuanto se hacía en las negociaciones sobre la Deuda peruano-granadina.

Nuestro Gobierno estaba decidido a saldar la acreencia de Mackintosh, i para ello contaba con 1.700,000 pesos que había de recibir del peruano en Vales, deducidos los 100,000 pesos destinados al rescate de granadinos esclavos i los 200,000 pesos del *artículo reservado*, cuyo pago se haría en dinero. Era, pues, evidente que los 793,000 pesos de aquel acreedor estaban bien asegurados sobre el 1.700,000 pesos cobrables en Vales. Lo era tambien que Mackintosh derivaba un beneficio de ser pagado en esos Vales que ganarían $4\frac{1}{2}$ por 100 de interes anual, cuando en el arreglo del 13 de diciembre había consentido en recibir Vales que ganaran el 3 por 100 de interes.

Pero al poco tiempo de estar en Lima el Convenio del 25 de junio, le llegó aviso al Ministro británico de que había *una parte reservada* por la cual, decían, el Gobierno granadino “iba a disponer de gruesas sumas, distrayéndolas de su lejitima aplicacion.” En el acto entabló el Ministro correspondencia directa con el Gobierno peruano pidiendo, a nombre de Mackintosh, *embargo* de los valores que había de percibir el granadino, fundándose en consideraciones tan exajeradas como agraviantes a la buena fe nacional. De este suceso i de la embarazosa situacion en que me ponía dí cuenta en notas de 26 de octubre i 26 de noviembre de 1853, números 7 i 14, acompañando copia de la correspondencia ántes mencionada.

Para colmo de desagrado, en entrevistas que tuve con

el Ministro británico a fin de hacerlo desistir de sus exigencias, que todo lo trastornaban, me cortó la palabra indicándome claramente que poseía *copia del artículo reservado*, trasmitida desde Bogotá, i cartas del Cónsul británico llenas de observaciones bochornosas. Una infidencia, tal vez, de algun subalterno de la Secretaría granadina de Relaciones Exteriores, me había colocado en terreno tan inseguro como ingrato para cualquier hombre honrado, i así lo manifesté al Gobierno en nota del 26 de diciembre de 1853, número 26, refiriendo lo que sucedía.

Mas no habían de quedar ahí mis conflictos. Tenía entre manos las instrucciones reservadas contenidas en la nota que la Secretaría de Relaciones Exteriores me dirigió con fecha 5 de agosto de 1853, marcada número 31.



Bajo la impresion de tales sucesos fué escrita la nota del 26 de diciembre, número 26.

Entretanto el Convenio de 25 de junio fué aprobado *íntegramente* por el Congreso peruano en 16 de noviembre de 1853, a pesar de que en el monto de la Deuda reconocida había medio millon de pesos hipotético, pues el negociador peruano así lo había espresado en el Protocolo de las conferencias. El Poder Ejecutivo granadino supo entónces que no fué poco ni de pequeño mérito lo que su Encargado de Negocios en Lima hizo para convertir en realidades las hipótesis del Convenio; como no fué poco ni de pequeño mérito lo que hizo mas adelante para conseguir que los Vales representativos de la Deuda, sin la mas mínima garantía en el Convenio, adquiriesen la de hipoteca especial de la renta del huano en los Estados Unidos, i se radicaran en aquel mercado monetario, igual al de Lóndres, con un valor real de mas del 80

por ciento, cuando el Convenio esponía a los Vales a ser radicados en Lima como Deuda interior, con un valor inseguro que habría oscilado entre el 30 i el 40 por 100.

Sabedor de todo esto mi Gobierno, halagándome frecuentemente con espresiones de singular aprobacion i aun de elojio, llegó el 14 de julio de 1854, i de repente, sin causa racional, sin el menor pretesto aceptable que justificara la medida, dictó los oficios de aquella fecha, dirigidos al Ministro peruano de Relaciones Exteriores i al Encargado de Negocios de S. M. B. en Lima, pidiéndoles con urjencia que arrancaran de entre mis manos los Vales peruano-granadinos i los tomara el Ministro británico *para aplicarlos en su totalidad al pago de los acreedores por Deuda exterior granadina en Lóndres*; i esto con una ansiedad, con una precipitacion, con una dureza de tratamiento respecto de mí i con tal vejámen del ya vejado Ministro granadino, que sobrepujan a toda consideracion !

Os suplico, Señor, que, instruido de los antecedentes, considereis *en todo su valor* los mencionados oficios, tanto en su significacion intrínseca i en la fuerza de los compromisos que en ellos contraía el Gobierno para con los acreedores británicos, a quienes claramente se adjudicaban los Vales, cuanto en la obligacion de honor en que, despues de lo ocurrido, me constituían de mantener en todo su vigor i en todas sus consecuencias, sin interpretaciones restrictivas ni efujios de chicana, la palabra i oferta formal de mi Gobierno. Aquellos oficios valieron i dicen mas de lo que *hoi* se quiere que valieran i digan.

Se ha escrito que, dictados por las circunstancias, excitaron en mí “una susceptibilidad estemporánea,” i que debí contemplarlos con frialdad de ánimo i proceder despues con la impassibilidad de una máquina. Los que tal dicen quizás habrían procedido de esa manera; pero yo juzgo que si mi pais tiene derecho para exijirme el sacrificio de los bienes materiales i de la vida, no lo tiene ni

jamas lo tendrá para esperar el de mi honor. No vacilo en creer que pensareis como yo, Sr. Majistrado, vos que ahora estais impuesto de las interioridades de la Legacion granadina en el Perú.

Las observaciones que, con motivo de los mencionados oficios, hice a las Secretarías de Relaciones Exteriores i de Hacienda en notas del 26 de setiembre de 1854, números 9 i 98, eran de tal naturaleza, que debieron determinar al Poder Ejecutivo a revocar o modificar la órden contenida en nota de la Secretaría de Hacienda, fechada el 14 de julio bajo el número 213, de que yo diera *puntual cumplimiento* a lo resuelto en los oficios ya citados. Pero, habiendo tenido tiempo sobrado para ello, de ninguna manera lo hizo; i, aun prescindiendo de las consideraciones de probidad que no me permitían volver atras, no me tocaba interpretar ese silencio como una revocatoria, sino como una tácita confirmacion de lo dispuesto.

En efecto, calculando que mis notas del 26 de setiembre, puestas ese dia a bordo del Vapor, llegaron a Panamá el 4 de octubre, a Colon el 5, a Cartajena el 7 (dias fijos del transporte por el ferrocarril i los vapores) que bien pudieron llegar a Honda el 27 o 29 i a la Mesa a principios de noviembre, era de inferirse que 80 dias o, dando largas, 90 ofrecían tiempo suficiente para obtener la necesaria respuesta. Pero trascurrieron 104 dias en silencio hasta el 10 de enero de 1855 en que llegó al Callao el Vapor con la correspondencia ordinaria. Por tanto, para el 20 de enero no tenía yo instrucciones que contrariasen lo ejecutado i mandado cumplir el 14 de julio del año anterior, ni la menor indicacion acerca de lo que debería hacer en el evento de que el Ministro británico en Lima no quisiera o no pudiera seguir siendo depositario de los Vales que representaban 907,000 pesos *destinados a los acreedores por Deuda exterior granadina* en Lóndres, i virtualmente encargado de trasmitírselos; indicacion tanto mas necesaria, cuanto los señores del Po-

der Ejecutivo debían estar bien persuadidos de que con sus oficios del 14 de julio *me habían inhabilitado moralmente* para tomar i guardar dichos Vales. No debían esperar que yo lo hiciera espontáneamente, porque tan vergonzosa abnegacion no se podía presumir en nadie.

En ese estado me pasó el Ministro británico su nota del 20 de enero de 1855, desechando el depósito de los Vales i escitándome a que los recibiese, “a ménos que me hallara dispuesto a notificarle que podía trasmitirlos *a los acreedores de la Deuda exterior granadina en “Lóndres.”*”

Tomar yo los Vales, habría sido a los ojos del Ministro británico un acto de poca delicadeza, por no decir mas, despues de lo ocurrido; i habría sido un acto indigno a los ojos de mi propia conciencia despues del vejámen que me había irrogado el Poder Ejecutivo, por razones que para él, sin duda, debieron pesar mucho.

La buena reputacion de mi pais, harto lastimada ya, exijía imperiosamente que fuesen ratificadas como verdad incontrovertible las solemnes promesas *en favor de los acreedores británicos* hechas en los mencionados oficios; i ratificadas de una manera categórica, decisiva, so pena de menguar la dignidad de la Nacion i menguar mi propio carácter representando el papel de un charlatan jugador de manos, que aprovechaba la coyuntura fortúita de escamotear algunos miles de pesos, aunque fuera pasando por encima de la honra nacional i del decoro personal.

Os lo confieso, Sr. Majistrado, no fui, ni soi, ni seré capaz nunca de degradarme i degradar a mi pais hasta ese punto.

Si al contestar al Ministro británico lo que le contesté sin vacilar el mismo 20 de enero hubiera tenido la certeza de que mi pais iba a perder una suma cualquiera de dinero, no habría variado de resolucion, pues jamas preferiré el dinero al honor. Despues, Dios i mis conciudadanos me habrian juzgado.

Pero felizmente mi determinacion *forzosa* no envolvía la pérdida de un solo centavo, i aun produjo ahorros, segun lo patentizaron los resultados i mas adelante lo manifestaré.

Hasta los *escrúpulos oficiales*, si yo los hubiera tenido, habrían cesado en vista de la nota de la Secretaría de Hacienda, fecha 25 de marzo de 1855, número 2. Esa nota fué contestacion a la mia de 11 de noviembre de 1854, número 11, en que, con documentos, anunciaba que el *depósito* de los Vales se convertiría tal vez en *embargo* i *espropiacion* a favor de los acreedores británicos. “Si tal medida se llevase a efecto, dijo el Secretario de Hacienda, *no significará en rigor cosa alguna*, puesto que los Vales están destinados a cubrir créditos británicos.”

Ahora bien, al autorizar yo al Ministro británico, cumpliendo las promesas i órdenes del 14 de julio de 1854, para que “*trasmitiera, por cuenta de mi Gobierno*, dichos Vales a los acreedores de la Deuda exterior *gradina* en Lóndres,” determiné una cosa que significaba mucho ménos que la *espropiacion* irregular que había anunciado i no alteró en un ápice la calma del Secretario de Hacienda. Lo que era entónces *insignificante*, fué *desastroso* el 20 de enero, i se convirtió en *delito* el 17 de diciembre de 1855 ; Rara mutacion en la naturaleza de los hechos, solo porque cambiaron las personas a quienes pudieran imputárseles !

El Sr. Procurador de la Nacion, que ha sabido apreciar las circunstancias en que me encontré i la fuerza de las órdenes del 14 de julio, me increpa, sinembargo, como un desacierto, en su informe de 19 de noviembre último, el haber determinado que los Vales se dirijieran a la Comision de tenedores de bonos granadinos en Lóndres i no a los banqueros de la República. Este cargo se desvanece al considerar que *jamás* el Gobierno me habia dicho palabra sobre tales banqueros, cuya existencia oficial ignoraba yo. La primera noticia que de ello tuve

fué la *advertencia* que me hizo la Secretaría de Hacienda en nota del 27 de marzo de 1855, número 7, la cual motivó el oficio que el 11 de junio dirigí a los señores Baring Hermanos, de Lóndres, avisándoles la remesa de los Vales peruano-granadinos al presidente de la Comisión de acreedores británicos. Se ve, pues, que ese cargo carece de fundamento. El Sr. Procurador no pudo imaginar que hubiese tanto descuido por parte del Gobierno en hacerme advertencias sustanciales, pero así es la verdad.

Por tanto, hubieron de dirigirse los Vales a aquellos interesados a quienes los había destinado expresa i solemnemente el Gobierno.

¿ Cuáles han sido los resultados de esta operacion ?

Que los Vales íntegros i completos han llegado a Lóndres i están en poder de los tenedores de bonos anglo-granadinos, quienes en nota del 25 de setiembre de 1855, contestando a los banqueros de la República, dijeron: “ que estaban dispuestos a entregarles los Vales peruanos “ cuando recibieran la *promesa* de aplicarlos *al descargo* “ *de los atrasos debidos sobre la Deuda extranjera* de Nueva Granada.” I no lo habían hecho hasta entónces, tal vez por las justas desconfianzas que, sabedores sin duda de lo ocurrido en Lima con referencia al Convenio de 25 de junio i a Mackintosh, han debido abrigar respecto a la estabilidad de las promesas hechas por el Gobierno Granadino; desconfianzas desgraciadamente vigorizadas por las ambíguas palabras que el Secretario de Hacienda empleó en las instrucciones trasmitidas a los banqueros el 3 de agosto de 1855, número 36. Les previene “ *reclamar* “ i percibir los Vales como *propiedad granadina*, i mantenerlos en su poder para aplicarlos OPORTUNAMENTE *en beneficio de la Deuda exterior* ” ¿ Cómo esperar que los acreedores se contentaran con esa anfibolójia i esas vagas indicaciones de voluntad, tan diversas de los solemnes i categóricos compromisos contenidos en los oficios de 14 de julio de 1854 ?

I en prueba de que la resistencia de los acreedores a entregar los Vales no es caprichosa i absoluta, ahí está la nota que el 1.º de octubre último dirijieron los banqueros al Secretario de Hacienda, en la cual le dicen: “Manifestando al Comité (de los acreedores) que el Gobierno está influido en la materia únicamente en vista de los intereses de los acreedores, se tendrá el efecto de apartar las objeciones del Comité a conformarse con sus deseos.”

Parece que el Poder Ejecutivo, convencido al fin de que en materia de deudas es menester ser honrados, francos i esplicitos, ha variado de lenguaje i hecho las promesas claras que dicta la probidad, i en consecuencia todo ese negocio estará arreglado ya sin tropiezo alguno, segun lo espresa el actual Secretario de Hacienda en su informe del 30 de noviembre próximo pasado, anexo al expediente. Las demoras, por tanto, i los embarazos sufridos, serán imputables al mal sistema observado en el manejo de este asunto por la Secretaría de Hacienda, i no a mi determinacion del 20 de enero de 1855.

Si pues de ella no han resultado riesgos, estravíos ni pérdida de valores ; de qué se me hace cargo ?

Lo que en realidad ha resultado es un ahorro de mas de 45,000 pesos. Véase cómo :

Al notificarme el Encargado de Negocios de S. M. B. en Lima, el 20 de enero de 1855, que si no le autorizaba para transmitir a los acreedores británicos los Vales peruanos tendría que tomarlos bajo mi custodia, me advirtió que en tal caso cobraría como comision de depósito el uno por ciento *por lo ménos*. Despues me manifestó que pediría *el dos por ciento*, (\$ 18,140) sobre lo cual consultaba a su Gobierno. Mi respuesta de la misma fecha produjo el efecto de que el Gobierno británico dijera a su Ministro, que considerándose los Vales en cuestion como propiedad de súbditos británicos, puesto que habían de adjudicarse a los acreedores en Lóndres, no había derecho para percibir comision de depósito.

Tambien me dijo el mismo funcionario en su nota citada, que si la trasmision de los Vales no la hacía a los *acreedores de la Deuda exterior granadina en Lóndres*, “el Gobierno de S. M. B. declaraba que de ninguna manera sería responsable por la seguridad de dichos Vales.” Si entónces hubiera yo sabido que la República tenía banqueros en Lóndres i quiénes eran estos, es probable que le habría contestado que los trasmitiera a Baring Hermanos, en cuyo caso habría tenido que negociar la *aseguración* de los valores. Ahora bien, si del Callao a Panamá cuesta el transporte de caudales uno por ciento, i de Panamá a Colon medio por ciento, no es exajeracion decir que habría montado al 3 por 100 el seguro i los portes desde el Callao a Lóndres. Por consiguiente, la remesa habría costado a la República 27,210 pesos, que unidos a los 18,140 de la comision de depósito suman 45,350 pesos de *gasto en dinero efectivo*.

Pero como los Vales se trasmitieron “por cuenta i riesgo de los acreedores i a favor de ellos,” segun avisé a la Secretaría de Hacienda en nota del 11 de junio de 1855, número 26, la Nueva Granada no tuvo que soportar comision ni gasto alguno.

Conviene insistir en demarcar con claridad la situacion en que me encontraba el 20 de enero de 1855.

Los oficios dirigidos por la Secretaría Granadina de Relaciones Exteriores al Gobierno peruano i al Encargado de Negocios británico, me habían quitado, no solo moral sino material i espresamente, toda intervencion respecto de los Vales peruanos: el Gobierno de mi patria no me hacía la justicia de confiar en mí para custodiarlos: el mismo Gobierno declaraba categóricamente su intencion de aplicarlos a los acreedores de la República en Lóndres: léjos de tener instrucciones para mantenerlos en mi poder, tenía órden perentoria de no tomarlos. Cualesquiera que fuesen los motivos que para esta determinacion hubiesen obrado en el ánimo de mi Gobierno, era

un deber mio respetarlos: por injustas que fuesen las desconfianzas, yo no podía desentenderme de ellas. El Secretario de Relaciones Exteriores había dicho al Ministro peruano de igual clase: “*deseando el Gobierno granadino que los compromisos i aun las simples ofertas que lo ligan ácia los acreedores británicos, tengan puntual cumplimiento, así por ser esto conforme a sus principios de buena fe i probidad, como para impedir que en cualquier evento inesperado los referidos Vales caigan en poder de los rebeldes, ha resuelto el Ciudadano Encargado del Poder Ejecutivo que yo me dirija a V. E., como lo hago, suplicándole se sirva trasladar al poder de la Legacion de S. M. B. en Lima, la espresada suma de \$ 1.700,000 en bonos.*” “Porque, agrega dirijiéndose al Encargado de Negocios de S. M. B., dicha suma *está destinada en su totalidad a pagar créditos a favor de súbditos ingleses, pues lo que resultare sobrante despues de entregado lo que de acuerdo con mi Gobierno resulta deberse al Sr. Mackintosh, se destina en favor de los acreedores en Lóndres por deuda granadina exterior*” ; Cómo podía yo, en vista de estas decisivas aplicaciones de los Vales, yo que, ignorante del estado de la República, aun no sabía si duraba o no la posibilidad de *ese evento inesperado de que los Vales fuesen a caer en poder de los rebeldes*, cómo podía contribuir a que tal evento sobreviniera por mantener los Vales en mi poder? ; Cómo podía yo, despues de la situacion vergonzosa en que, colocándoseme a mí se había colocado a la Nueva Granada, cómo podía yo, negándome a dar las seguridades pedidas por el Ministro británico, ofrecer motivo para que con fundamento no se creyera en la *buena fe i probidad* que animaban al Gobierno granadino en cuanto a cumplir *sus compromisos*, i aun sus simples ofertas a los acreedores británicos? ; No había dicho terminantemente mi Gobierno: “el sobrante de esos Vales, despues de cubierto el crédito de Mackintosh, SE DESTINA en favor de los

acreedores en Lóndres por deuda granadina exterior? " ¿Cómo podía yo, pues, declarar que los Vales no debían ser trasmitidos a aquellos acreedores a cuyo favor estaban espresamente destinados? El peligro de que los Vales fuesen a caer en poder de los rebeldes existía, segun la mente del Gobierno granadino, miéntras estuvieran en mi poder: dejaba de existir desde que estuvieran en manos británicas: yo no tenía instrucciones algunas acerca del jiro que debiera darles, diverso del marcado en los oficios de 14 de julio: no estaba autorizado, sino inhabilitado, para recibirlos: el Gobierno había prescindido de mi persona i anulado mi carácter público en este negocio. Entónces ¿cómo se pretende que yo hubiera hecho renacer el ponderado i temido peligro de que los Vales cayeran en poder de los rebeldes? ¿Cómo se pretende que a los motivos de desconfianza que tenía el Encargado de Negocios de S. M. B. respecto de la probidad del Gobierno granadino, agregase yo uno mas, esquivando el dar la autorizacion pedida para trasmitir los Vales a los acreedores británicos? Poneos en mi lugar, Señor Majistrado, i decidid.

Lo que ejecuté no era posible, moralmente, dejar de ejecutarlo: lo que ejecuté fué consecuencia natural i necesaria de lo dispuesto por el Gobierno el 14 de julio de 1854, i estuvo en perfecta consonancia con los deseos e intenciones que entónces manifestó, no ya con la débil fuerza de instrucciones privadas a su Encargado de Negocios i, por tanto, revocables, sino con la fuerza de actos oficiales de Gobierno a Gobierno, i de compromisos solemnes, irrevocables, cuyo tenor fué trasmitido al Gabinete i a los acreedores de Lóndres, sin arbitrio para decirse luego, pues no lo habría tolerado el Gobierno británico, protector directo, intolerante i oficioso de los acreedores: lo que ejecuté no ha producido estravío ni pérdida de valores, habiendo llegado todos a su predestinado i lejítimo destino: lo que ejecuté, léjos de pro-

ducir pérdidas, produjo el ahorro de una suma considerable que de otra manera habría tenido que desembolsar la República.

¿Entonces, por qué estoi encausado i cómo es que se indican i dicen aplicables contra mí los castigos del código penal?

Que soi delincente se asienta en el auto del 4 de enero, "porque me escedí *a sabiendas* al autorizar al Encargado de Negocios de S. M. B. para trasmitir a los acreedores extranjeros los Vales sobrantes de la Deuda peruano-granadina;" pero así no es la cuestion, sino si, en el supuesto de que no debí hacer lo ejecutado, lo hice *a sabiendas de contrariar instrucciones opuestas*. Tales instrucciones específicas i opuestas nunca se dieron, i si las órdenes i disposicion de los Vales contenidas en los oficios del 14 de julio, no contrariadas en el trascurso de *ciento cuatro dias* hasta el 20 de enero, ni en el trascurso de *noventa dias mas* hasta el 20 de abril de 1855, en que se improbó lo hecho: luego pude creer que el espíritu de aquellas disposiciones, cuyo *puntual cumplimiento* se me ordenó, era la pauta de mi conducta: luego al hacer efectivas las consecuencias que emanaban de lo que juzgué como pauta de mi conducta, no procedí *a sabiendas de que NO DEBÍ HACER lo que hice*, que es en lo que habría consistido el delito: luego, aun considerada así en jeneral la cuestion, no hubo tal delito.

El buen juzgador debe atenerse mas a la verdad de los hechos para fallar, que a las sutilezas del derecho. Ahí teneis, Sr. Magistrado, el cuadro fiel de los sucesos concernientes a la Legacion granadina en el Perú. No dudo que les dareis todo el valor que merecen, i que sentenciareis sobre ellos conforme a justicia.

M. ANCIZAR.

Bogotá, enero 22 de 1856.

Señor Magistrado.

Para cumplir con lo prevenido en el artículo 406 del Código de procedimiento en negocios criminales, habeis conferido traslado al infrascrito Procurador jeneral, del informe que el Sr. Manuel Ancizar ha evacuado, contestando a los cargos que se le han hecho en el juicio de responsabilidad que se le sigue ante la Suprema Corte de la Nacion, por su conducta como Encargado de Negocios de la República en Lima, en el manejo de los fondos recibidos en pago de la deuda del Perú a la Nueva Granada. Examinados el expediente relativo a este negocio, que ha remitido últimamente la Secretaría de Hacienda, i la esposicion del Señor Ancizar, aparece: que la administracion que mandó a este a desempeñar en el Perú un encargo diplomático lo colocó en una posicion desagradable i difícil, por haberle encomendado la ejecucion de un plan poco compatible con el honor i buena fe nacionales; i que esa administracion tuvo en la Secretaría de Relaciones Exteriores alguno o algunos servidores tan poco fieles i discretos, que no supieron o no quisieron guardar el secreto que era de su deber conservar respecto de las instrucciones dirigidas a una Legacion de la República. Todo esto, léjos de hacer variar al infrascrito la opinion que manifestó en su escrito de 11 de diciembre de 1855, es un motivo para confirmarla; pues surjen de aquí consideraciones que hacen disculpable el hecho a que se refiere esta causa. Nada de nuevo tiene, pues, que decir el infrascrito, sino que, no habiendo creido que habia bastante fundamento para formar causa criminal al Señor Ancizar, por las consideraciones que en el mencionado escrito espuso, no le toca ya pedir cosa alguna en este negocio.

Bogotá, 23 de enero de 1856.

SUPREMA CORTE DE LA NACION.

Bogotá, 31 de enero de 1856

SALA DE PRIMERA INSTANCIA.

Para mejor proveer, informe el Señor Secretario de Hacienda si se tiene ya noticia del resultado de las jestionnes que, de órden del Gobierno, han debido hacerse para que los acreedores británicos entreguen a los banqueros de la República en Lóndres los bonos procedentes de la deuda del Perú, que les fueron remitidos por el Señor H. Súlivan con autorizacion del Señor Manuel Ancizar, Encargado de negocios de la Nueva Granada en Lima, acompañando, si fuere posible, copia de los documentos que comprueben dicho resultado.

Sanclemente.

Esguerra, Secretario.

NUEVOS DOCUMENTOS.

RESULTADO DEL ENVIO DE LOS VALES A LONDRES.

NÚMERO 107—LONDRES, 15 DE MARZO DE 1856.

ESCELENTÍSIMO SEÑOR.

Refiriéndonos al adjunto duplicado de nuestra anterior del 1.º de marzo corriente, tenemos el honor i la satisfaccion de anunciar a V. E. que en 7 del corriente nos fueron entregados por la Comision de Tenedores de bonos Hispano-americanos los bonos del Perú que han formado la causa de tanta discusion, junto con los intereses que habian ya percibido sobre ellos.

Los bonos peruanos que recibimos son del valor de \$ 906,000, segun el recibo que firmamos i de que incluimos copia. La Comision ha retenido en su poder un bono peruano de \$ 2,000, segun recibo de que tambien acompañamos copia, la mitad de la cual suma pertenece al Gobierno de Nueva Granada, i la otra mitad a Don Jaime Mackintosh.

El importe de los intereses que recibimos al mismo tiempo de la Comision, es de £ 10,871-7-6, segun la cuenta que depositaron al mismo tiempo i de que tambien tenemos el honor de acompañar a V. E. copia. Hemos acreditado esta suma al Gobierno de Nueva Granada en su cuenta jeneral valor en c/c para aplicar el importe al pago de los dividendos atrasados de los bonos de Nueva Granada, junto con el producido de los bonos peruanos así que se pueda realizarlos i que esperamos se podrá hacer de un modo ventajoso, tanto por el Gobierno como por los Tenedores de los bonos de Nueva Granada.

Tendremos el honor de comunicar a V. E. el resultado así que se haya determinado en el modo de proceder a la liquidacion de los dichos valores, i entre tanto nos repetimos con la mayor consideracion de V. E. sus mui atentos i seguros servidores.

BARING BROTHERS & COMPAÑIA.

Al Escelentísimo Sr. Secretario de Hacienda de la República de Nueva Granada—Bogotá.

NÚMERO 108—LONDRES 1.º DE ABRIL DE 1856.

ESCELENTÍSIMO SEÑOR.

Refiriéndonos a la comunicacion que dirijimos a V. E. en 15 de marzo último, respecto al arreglo que se proponia para

el empleo de los bonos peruanos en el pago de los dividendos atrasados de la deuda exterior de Nueva Granada, tenemos el honor de acompañar a V. E. copia de una circular que hemos hecho imprimir para su distribución entre los Tenedores de bonos, conteniendo una propuesta para la liquidación de los dividendos atrasados mediante el pago, en parte en bonos peruanos, i la otra parte en dinero.

Este arreglo debía incluir los dividendos vencidos en diciembre de 1850, junio i diciembre de 1851, junio i diciembre de 1852, i junio de 1853, seis dividendos en todo, importantes en junto la suma de £ 183,173-18, a saber:

Diciembre de 1850	1 $\frac{1}{2}$	por 100 £	24,423- 3-9
Junio	}	1851 1 $\frac{1}{4}$	por 100 £ 56,987- 8-9
Diciembre			
Junio	}	1852 2	por 100 £ 65,128-10-3
Diciembre			
Junio de	1853 2 $\frac{1}{4}$	por 100 £	36,634-15-6
			£ 183,173-18-3

Los cupones de cuales dividendos se propone cambiar en partidas de £ 421-17-6 (cantidad que representa los intereses vencidos por los períodos expresados sobre bonos de la Nueva Granada del valor de £ 7,500) contra un bono peruano de dos mil pesos, con sus respectivos cupones, desde 23 de noviembre próximo inclusive, a razón de 4 chelines por peso, equivalente a £ 400, i las restantes £ 21-17-6 pagables en dinero.

Si los Tenedores de bonos consienten en este arreglo, se obtendrá un ahorro al Gobierno de 40 por 100 a lo ménos; pues si se vendiesen los bonos, no realizarian mas de 60 por 100, o £ 108,840, mientras que cambiados de la manera que se propone, a la par, servirán a extinguir un monto de £ 181,400 de atrasos.

Ademas, los cupones que vencen en mayo próximo sobre los vales peruanos serán reservados i remitidos al Ministro de la República en los Estados Unidos, el Jeneral Herran, para ser cobrado el importe por cuenta de los dividendos que aun quedarán por satisfacerse.

Para atender a los pagos que el referido arreglo demandará, tenemos el honor de informar a V. E. que hemos trasferido de la cuenta jeneral del Gobierno a una cuenta separada de dividendos, las cantidades siguientes, a saber:

Saldo de cuentas, 31 de diciembre de 1855	£ 501-...-9
Remesa del Jeneral Herran, debido el 31 de marzo.....	2,015-19-6
Recibido de la Comision de Tenedores Hispano-americanos.....	10,871- 7-6
En junto.....	<u>£ 13,388- 7-9</u>

I a esta suma se tendrá que añadir aun el importe de una nueva remesa que tenemos el honor de avisar a V. E. hecha bajo fecha de 4 de marzo próximo pasado por el Jeneral Herran, del valor de £ 5,008-8-2 en letra a cargo de los señores Isaac i Samuel, la que tenemos aceptada para el 30 de mayo próximo, de cuyos trasposos de fondos suplicamos a V. E. se sirva mandar asentar nota.

Nos permitimos esperar que el referido arreglo tendrá la aprobacion de V. E. i del Gobierno.

Hemos observado con la mayor satisfaccion las buenas intenciones que el Gobierno ha demostrado le animan ácia sus acreedores estranjeros, i nos lisonjamos de creer que en breve tiempo verá la entera estincion de los atrasos, i que la continuacion de la prosperidad pondrá al Gobierno en estado de hacer frente a todos sus compromisos estableciendo el crédito de la República en el pié que se desea.

Tenemos el honor de repetirnos con la mayor consideracion i aprecio, de V. E. sus muy atentos i seguros servidores Q. B. S. M.

BARING BROTHERS & COMPAÑÍA.

Al Escelentísimo Señor Secretario de Hacienda de la República de Nueva Granada—Bogotá.

SALA DE PRIMERA INSTANCIA.

Vistos—El Poder Ejecutivo improbó el que sin órdenes o instrucciones suyas autorizara el Sr. Manuel Ancizar, Encargado de Negocios de la Nueva Granada cerea del Gobierno del Perú, al Sr. Ministro británico residente en Lima, para que remitiese a Lóndres los vales procedentes de la deuda de aquella República, que le habian sido depositados; i por resolucion del Consejo de Gobierno, de 9 de noviembre de 1855, pasó el Sr. Secretario de Relaciones Exteriores a esta Suprema Corte

los documentos mencionados en la nota corriente al folio 45, para que examinara si el Sr. Ancizar habia incurrido en responsabilidad. En vista de esos documentos i de otros mas que se agregaron a solicitud del Sr. Procurador jeneral, se declaró con lugar, por auto de 17 de diciembre de 1855, a formacion de causa, por los trámites extraordinarios, contra el referido Ancizar por haberse escedido de sus facultades; auto que, apelado por este, fué confirmado por el que en 4 de enero último dictó la Corte en sala de segunda instancia. Seguida la causa con entero arreglo a la lei, se suspendió cuando se hallaba en estado de sentencia, porque el señor Ancizar fué llamado a ocupar un asiento en la Cámara de Representantes; pero habiendo cesado la inmunidad de que gozaba, por haber terminado las sesiones del Congreso, se han pedido los autos para dictar el correspondiente fallo; i examinados detenidamente con este fin, es indispensable, para que puedan apreciarse las causas o razones que se tuvieron en cuenta para llamar a juicio a dicho Ancizar, i las que deben obrar en el ánimo del Juez en el estado del negocio para pronunciar su sentencia, hacer una relacion de los hechos resultantes del proceso. Consta de este que de la deuda contraida por el Perú en favor de Colombia, se le dieron a la Nueva Granada, en pago de lo correspondiente a esta, un millon setecientos mil pesos en ochocientos cincuenta bonos de valor de dos mil pesos cada uno, i que en 26 de diciembre de 1853 se dijo al señor Ancizar, por la Secretaría de Hacienda, que conservara en su poder los bonos para darles *la direccion que determinara el Gobierno*, sobre cuyo punto se le enviarian *instrucciones especiales*. En nota de 16 del mismo mes se le dijo nuevamente por dicha Secretaría *que mantuviera en seguro depósito, hasta nueva órden*, todos los bonos peruanos que se le entregaran, escedentes de los seiscientos ochenta mil pesos destinados a cubrir la acreencia del súbdito inglés Jaime Mackintosh, agregándole que con parte de los vales sobrantes se pagaria, en su caso, la suma de ciento noventa i tres mil veinticinco pesos que este reclamaba por razon de intereses. Aun no se habian espedido dichos bonos, cuando sobrevino la revolucion de 1854, i esto dió ocasion a que por medio de la enunciada Secretaria se le manifestara al Ministro granadino en el Perú *que no habiendo podido el Gobierno*, por razon de las circunstancias, *disponer el modo i términos* como debian ser destinados los vales a los acreedores extranjeros, habia resuelto, para evitar desconfianzas de parte de estos, i *mientras se dictaban las disposiciones del caso*, que los vales que se hubieran emitido o emitiesen por el Gobierno peruano se depositasen en la Legacion británica residente en Lima. En el mismo sentido se dirijieron comunicaciones al señor Secretario de Relaciones Exteriores del Perú i al Encargado de Negocios de Su Majestad británica, manifestándole a este que solo se queria *poner en salvo* toda la cantidad que debia recibir el Gobierno granadino, i el resultado fué que se entregó al

Ministro británico el 23 de octubre de 1854 la suma de un millón setecientos mil pesos, representada en ochocientos cincuenta bonos; pero en nota oficial de 20 de enero de 1855 le manifestó el Ministro británico al granadino señor Ancizar, que habiéndole improbadado su Gobierno la admisión del depósito del remanente de vales, deducida la suma correspondiente a Mackintosh, no debía continuar custodiándolos, a ménos, dice, “que usted se halle dispuesto a notificarme oficialmente, informando de ello al Gobierno peruano, que puedo transmitir dichos vales a los acreedores de la deuda exterior granadina en Lóndres.” Luego añade: “Pero si usted no tuviere instrucciones que le autorizen para enviar desde luego esos vales a Lóndres, debo suplicarle que se sirva fijar un día bien inmediato para devolverle los vales depositados.” En contestacion le dijo, entre otras cosas, el señor Ancizar: “Separada la suma que pertenece al señor Mackintosh, puede usted transmitir, por cuenta de mi Gobierno, el remanente de dichos vales a los acreedores de la deuda exterior granadina en Lóndres.” Improbadada por el Gobierno granadino esta autorizacion, dirigió el referido Ancizar al Ministro británico, en 30 de mayo de 1855, una nota en la cual son de notarse estas palabras: “I si usted tuviera a bien decirme *en qué términos i a quién* se ha hecho o se hará por cuenta del Gobierno granadino la trasmision de los bonos mencionados, completaria las noticias que espero merecerle.” En otra nota fechada en 11 de junio de 1855, le informa el mismo Ancizar al Secretario de Hacienda que la traslacion de los bonos se habia hecho por cuenta i riesgo de los acreedores, en beneficio del Gobierno granadino, propietario de los vales adjudicados espresamente por él al pago de los acreedores británicos por deuda exterior en Lóndres. “Ellos, añade, adquirirán el dominio de los vales en los términos que posteriormente acuerden con el Gobierno granadino o su Ajente fiscal i banquero en Lóndres.” Lo cierto fué que el Ministro británico remitió directamente a dichos acreedores, en virtud de la autorizacion que le fué concedida por el señor Ancizar, novecientos siete mil pesos en bonos; que el Gobierno granadino desaprobó esa medida; que instruyó desde 26 de abril de 1855 a los banqueros de la República en Lóndres para que, en caso de que la remision no se hubiera hecho a ellos o a la casa de Montoya, Sáenz i Compañía, diesen todos los pasos conducentes con el fin de poner en completa seguridad i a disposicion del Gobierno los mencionados bonos, para aplicarlos oportunamente en beneficio de la deuda exterior, que la comision de tenedores de bonos Hispano-americanos se denegó por mucho tiempo a devolver los pertenecientes a la Nueva Granada, no obstante la formal promesa del Gobierno de aplicarlos, una vez restituidos i verificados los correspondientes arreglos, al descargo de los atrasos debidos sobre la deuda exterior; i que fué despues de diez meses que a virtud de repetidas reclamaciones, de una larga discusion, i bajo la condicion de que

acaba de hablarse, que se entregaron los bonos a los banqueros de la República en Lóndres. Estos son los hechos sustanciales que resultan del proceso, i por ellos se viene en conocimiento de que el Gobierno le ordenó a su Encargado de Negocios por dos ocasiones que mantuviera en su poder dichos bonos, ofreciéndole en una de ellas que le enviaria instrucciones especiales, a las cuales debía arreglar su conducta en ese negocio: que fué únicamente por razon de las circunstancias de la guerra, para evitar la desconfianza que esta pudiera enjendrar en los acreedores, i con el fin de impedir *que en cualquier evento pudiesen caer los referidos bonos en poder de los rebeldes* que el Gobierno dispuso su depósito en la Legacion británica, por no haber podido arreglar el modo i términos como debian ser destinados los vales a los acreedores extranjeros, sobre lo cual se reservó dictar las medidas convenientes: que si el Gobierno hubiera querido que inmediatamente se enviaran los vales a dichos acreedores, en vez de depositarlos lo habria dispuesto así: que tanto por esto, como por lo que de una manera categórica i terminante se le habia dicho por la Secretarfa de Hacienda al Sr. Ancizar, debió este esperar las instrucciones que se le habian anunciado, con tanto mayor razon cuanto que no llegó a verse en la imprescindible necesidad de disponer de los bonos ántes de que se le indicara a quiénes i en qué términos debian ser remitidos, sobre lo cual nada dijo el memorado Ancizar al Ministro británico, como lo manifiesta la nota oficial que le dirijió en 20 de enero de 1855 i lo dió a conocer mas claramente pidiéndole *ex post facto* un informe sobre el particular i espresándole al Secretario de Hacienda que los acreedores adquiririan el dominio de los vales en los términos *que posteriormente acordaran* con el Gobierno, colocando así a aquellos en una posicion mui ventajosa i a este en la mas difícil; i en fin, que para conferir al Ministro británico la autorizacion de transmitir los vales a los acreedores no fué ni aun escitado por aquel de una manera premiosa i obligante, supuesto que solo le hizo una indicacion para el caso de que tuviera instrucciones a que arreglarse sobre el particular. De todo esto se deduce que Ancizar sin órden del Gobierno, sin consideracion a que este queria que obrara bajo sus instrucciones, sin saber a qué casa o banco debía remitir los vales, sin fijar bases ningunas para la entrega, i con conocimiento de que el depósito hecho en la Legacion británica era provisional, mientras mejoraban las circunstancias i podia el Gobierno dictar las disposiciones del caso, procedió a disponer de dichos vales dejando pendiente el arreglo que sobre ellos debian hacer el Gobierno i los acreedores. Es evidente pues que Ancizar, que en su calidad de Encargado de Negocios no tenia otras facultades que las que se le hubieran conferido por el Gobierno, i mucho ménos en un negocio respecto del cual se le habian ofrecido instrucciones especiales, se escedió de esas facultades ejerciendo una que no era propia i natural de su empleo, i lo hizo a sabiendas como se ha demos-

trado, esponiendo a la República a recibir la lei de sus acreedores, o a sostener una larga discusion para recuperar los vales de su propiedad, que si bien estaban destinados para el pago de los dividendos atrasados de la deuda exterior era naturalmente bajo las bases en que previamente debian convenirse. Pero se dice que el Gobierno manifestó espresamente al Ministro británico i al Secretario de Relaciones Exteriores del Perú que los bonos estaban destinados al pago de la deuda extranjera, i que esto debió obrar en el ánimo del Ministro granadino porque le daba a conocer la voluntad de su Gobierno: que no llegaron a darse en mucho tiempo las instrucciones ofrecidas i era necesario hacer cesar la desconfianza de los acreedores que crecia de dia en dia: que al ordenarse el depósito de los vales manifestó el Gobierno que no tenía bastante confianza en su Ministro a quien desde 1853 colocó en una posicion mortificante, exigiéndole que hiciera los mayores esfuerzos para conseguir la modificacion del convenio celebrado con el Perú sobre la deuda en favor de la Nueva Granada, i que la remision de los bonos no ha producido ningun mal resultado, porque han sido devueltos por los acreedores i el Gobierno ha podido adjudicarlos de la manera mas conveniente. Sobre todo esto debe observarse: 1.º Que lo que el Gobierno dijera al Secretario de Relaciones Exteriores del Perú i al Ministro británico no debió servir de regla a Ancizar para obrar como obró, ora porque ese no era el conducto por el cual el Gobierno debiera manifestarle su querer; ora porque en las notas dirigidas a esos dos funcionarios extranjeros, no se decia a quién, en qué términos i cuándo debian remitirse los bonos para satisfacer créditos británicos; ora porque al mismo Ancizar se le habian ofrecido instrucciones especiales acerca de esto; ora porque el depósito, segun dichas notas, era provisional mientras variaban las circunstancias; ora porque no era de suponerse que el Gobierno quisiera hacer la remision a los acreedores directamente; i ora en fin, porque el mismo Ministro británico manifestó bien claramente a Ancizar que los términos en que estaba concebida la comunicacion en que se le encargó el depósito, no autorizaban a este para disponer de los bonos, si por otra parte no tenia instrucciones particulares del Gobierno granadino: 2.º Que por el mismo hecho de no haberse dado las instrucciones ofrecidas, debió Ancizar esperarlas, porque esto no comprometia su responsabilidad, i lo contrario sí: 3.º Que si habia desconfianza de parte de los acreedores, el Ministro británico por medio del cual pudieron haberlas dejado conocer, lejos de manifestar alguna, invitó al mismo Ancizar para que se hiciera cargo de los bonos peruanos: 4.º Que el Gobierno granadino tampoco dejó traslucir que tuviera desconfianza de su Ministro, sino que quiso únicamente evitar la que pudiera nacer en los acreedores con motivo del trastorno que estaba sufriendo la Nueva Granada, e impedir que los vales por cualquier evento pudieran caer en manos de los rebeldes: 5.º Que aunque en 5 de agos-

to de 1853, se encargó a Ancizar que procurara la modificación del Convenio relativo a la deuda del Perú, tambien se le dijo en 20 de enero de 1854 que no hiciera jestion ninguna sobre el particular; i esto por otra parte, nada tiene que ver con el hecho por el cual ha sido Ancizar sometido a juicio: i 6.º Que si bien es cierto que los bonos han sido devueltos por consecuencia de los esfuerzos del Gobierno i de sus banqueros, el resultado no puede justificar la accion arbitraria e indebidamente ejecutada, sino a lo mas tenerse como una circunstancia para atenuar la pena. Por estas razones i por todas las demas que sirvieron de fundamento al auto de 4 de enero último (folio 62) que para no repetir las se dan aquí por reproducidas, la Suprema Corte, en sala de primera instancia, administrando justicia en nombre de la República i por autoridad de la lei, declara: que Manuel Ancizar, Encargado que fué de Negocios de la Nueva Granada en el Perú, ha incurrido de el caso de que habla el artículo 589 del Código penal; i en consecuencia, previa la calificacion de la falta en tercer grado, lo condena a dos meses de suspension de empleo, a pagar una multa de cuatro pesos fuertes que ingresará a las rentas municipales de esta provincia, a ser apercibido en los términos prevenidos en el artículo 68 de dicho Código, a satisfacer las costas procesales i a indemnizar los daños i perjuicios que puedan haberse seguido a la República (artículos 74 i 76 allí); pero como el referido Ancizar no tiene ya el empleo, en lugar de la pena de suspension, sufrirá la equivalente de ocho pesos de multa, conforme al artículo 1.º de la lei de 26 de abril de 1845 — Notifiquese.

Manuel A. Sanctemente—Juan N. Esquerria, Secretario.

En 11 de los mismos se notificó al Sr. Procurador jeneral.
González—Esquerria, Secretario.

En 14 de los mismos se notificó al Sr. Manuel Ancizar por medio de boleta, siendo las diez i media de la mañana—Testigo, el que suscribe—*Juan Sanmartin—Esquerria, Secretario.*

SEÑORES MAJISTRADOS:

CUANDO me fué notificada la parte resolutive de la sentencia pronunciada contra mí en primera instancia, me propuse concretar, en la segunda, mi alegato de defensa a la impugnacion de los fundamentos de aquella sentencia, creyendo que contendrian razones i consideraciones tomadas del fondo i la naturaleza ESPECIAL de esta causa.

Pero he visto que no es así: se ha considerado i juzgado el asunto como si se tratara de un juicio vulgar por delito comun, en que se acostumbra tomar en la estéril rijidez del significado literal las palabras i hasta la puntuacion de los documentos existentes en autos, como único guia del criterio judicial estrechamente aprisionado dentro de un formulario.

He reflexionado, señores, que — o vosotros mirareis i apreciareis esta causa desde lo alto de las consideraciones políticas que constituyen su fondo, como corresponde a la SUPREMA Corte de Justicia, i entónces será superfluo que yo repita los argumentos de mi alegato en primera instancia; o la mirareis i apreciareis como se ha hecho para pronunciar la sentencia apelada, desatendiendo la fuerza i el espíritu de las razones que forman mi defensa, i entónces será inútil que las esplane i que produzca otras del mismo jénero, puesto que no pueden haber otras en una causa de la naturaleza de la presente.

Por tanto, devuelvo los autos absteniéndome de fastidiaros con nuevas alegaciones que, segun lo he demostrado, serán necesariamente *inútiles o superfluas*.

Bogotá, julio 18 de 1856.

M. ANCÍZAR.

SEÑORES MAJISTRADOS :

Cuando se dió vista al infrascrito Procurador jeneral, de los documentos relativos a la conducta del Sr. Manuel Ancizar, en el modo de disponer de los fondos que como Encargado de Negocios de la República le entregó el Gobierno del Perú, creyó que no debía formársele causa de responsabilidad, por las razones espuestas en los escritos que corren a fojas 47 i 58. Juzgó que, para apreciar los actos de aquel funcionario público, debía tenerse en cuenta la posicion difícil en que se le habia colocado, i halló por este motivo disculpable su conducta. Piensa hoy de la misma manera, porque no obran en su ánimo de una manera bastante fuerte los fundamentos en que está basada la sentencia de primera instancia para hacerle variar de opinion; i por tanto, no puede pedir la confirmacion de aquella sentencia, i está de acuerdo con el apelante en que sea reformada.

Bogotá, 22 de julio de 1856.

GÓNZALEZ.

SUPREMA CORTE DE LA NACION.

Bogotá, 16 de agosto de 1856.

SALA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Vistos—Por la sentencia de primera instancia dictada a 10 de julio próximo pasado, se han impuesto a Manuel Ancizar las penas de dos meses de suspension de empleo, i por no tenerlo ya, una multa de ocho pesos, apercibimiento judicial, pago de costas e indemnizacion de daños i perjuicios. Calificando este fallo de infundado, injusto i vejatorio, Ancizar ha interpuesto el recurso de apelacion; mas, al espresar agravios, nada ha espuesto que pueda ni debilitar siquiera la fuerza de los sólidos fundamentos en que aquella sentencia se apoya. Los hechos son claros i el procesado ni los niega ni podia jamas negarlos, estando, como están, comprobados con documentos auténticos. Es cierto que, hallándose de Encargado de Negocios de la República cerca del Gobierno del Perú, recibió de este en bonos una crecida cantidad perteneciente a la Nueva Granada. Es cierto que en 2 de diciembre de 1853 se le dijo por la Secretaría de Hacienda que mantuviese en su poder los bonos para darles la direccion *que determinase el Gobierno, sobre cuyo último punto se le enviarían instrucciones especiales* (fojas 25.) Es cierto que lo mismo se le previno en nota de 16 del propio diciembre (fojas 27) Es cierto que por la mencionada Secretaría de Hacienda, en nota fechada en Honda a 14 de julio de 1854, se le dijo lo siguiente: “La circunstancia de permanecer la capital de la República en poder de los amotinados del 17 de abril, ha privado al Gobierno de los antecedentes necesarios para disponer *el modo i términos* como deben ser destinados a los acreedores extranjeros los vales que, con arreglo al convenio celebrado entre los Gobiernos del Perú i de la Nueva Granada sobre pago de la deuda de Colombia, han debido expedirse por dicho Gobierno del Perú a favor del Granadino. I como, mientras *se dictan las disposiciones del caso por este Gobierno*, conviene que los acreedores extranjeros no conciban desconfianza alguna sobre la buena fe con que se procede para asegurarles los intereses a que tienen derecho, ha dispuesto el Encargado del Poder Ejecutivo que los vales que se hayan emitido i se emitieren por el Gobierno peruano, por razon de la dicha deuda, i que U. debe percibir, se depositen en la Legacion británica residente en Lima” (fojas 32) Es cierto que habiéndose verificado el depósito, después de algun tiempo, a saber, el 20 de enero de 1855, el Encargado de Negocios de S. M. B. dijo a Ancizar: que su Gobierno habia desaprobado la admision del depósito del remanente de vales, deducida la su-

ma que correspondia al Sr. Mackintosh, i que no deberia continuar custodiándolos, a ménos que él (Ancizar) se hallara dispuesto a notificarle oficialmente, informando de ello al Gobierno peruano, que podia (el Encargado de Negocios británico) transmitir dichos vales a los acreedores de la deuda exterior granadina en Lóndres; trasmision que seria satisfactoria para el Gobierno de S. M. B. Pero que si Ancizar no *tuviese instrucciones que lo autorizasen para enviar desde luego esos vales a Lóndres*, debia suplicarle se sirviese fijar un dia bien inmediato para devolverle los vales depositados (fojas 13) Es cierto que Ancizar contestó el mismo dia, entre otras cosas, lo que se copia: "Separada la suma que pertenece al Sr. Mackintosh, puede U. transmitir, *por cuenta de mi Gobierno*, el remanente de dichos vales a los acreedores de la deuda exterior granadina en Lóndres." (fojas 14, vuelta) Es cierto que por la Secretaría de Hacienda, i en nota 27 de marzo de 1855, se le comunicó la resolucion del Poder Ejecutivo dictada en vista de la nota de Ancizar, de 26 de enero anterior, i concebida en estos términos: "Dése cuenta de esta nota a la próxima Administracion que debe organizarse el 1.º de abril inmediato, para que por ella se resuelva definitivamente lo que deba hacer en la materia. Entre tanto, el Gobierno se limita a *extrañar que, sin haber recibido instrucciones el Sr. Ancizar sobre el modo i términos de la remision a Inglaterra de los bonos peruanos*, se haya llevado a efecto, i que ni se haya indicado siquiera al Poder Ejecutivo a qué casa, banco o agente fiscal, granadino o ingles, fué hecha dicha remision" (fojas 41) i que en nota 20 de abril del referido año de 55 le dijo el Secretario de Hacienda: "Recibí orden del Jefe de la Administracion para manifestar a U. que no solo reproduce la resolucion que sobre el asunto de que habla U. en esa nota (la citada de 26 de enero) dictó el Jefe de la anterior, sino que *imprueba expresamente, i de la manera mas seria, el que U., sin tener órdenes ni instrucciones del Gobierno*, i atendiendo solo a meras insinuaciones hechas incidentalmente en notas que versaban sobre otros asuntos, hubiese autorizado al Ministro británico residente en esa ciudad (Lima) para que, sin decir por cuenta de quién ni a quién, remitiese a Lóndres los bonos que se hallaban depositados en aquella Legacion" (fojas 42) Todos estos hechos, que son de una evidente verdad, ya se considere esta en el orden moral, ya en el orden jurídico, demuestran a no dejar duda, que Ancizar, autorizando al Ministro británico para transmitir a los acreedores de la deuda exterior granadina en Lóndres los bonos de que se trata, no solo procedió sin instrucciones para ello, sino que obró contra las órdenes que anteriormente habia recibido; de donde fluye como una consecuencia estrictamente lójica, que faltó gravemente a sus deberes, traspasó los limites del mandato i se escedió de sus facultades, o mas bien, que ejerció las que no le competian. Trató Ancizar de justificar su irregular procedimiento en su mencionada nota de 26 de enero de 1855, ci-

tando algunos pasajes de varias notas en que el Gobierno manifestaba que los espresados bonos estaban destinados para el pago de los acreedores extranjeros, i como si estas frases envolviesen las instrucciones especiales que, segun se le habia comunicado el 2 i 16 de diciembre de 1853, se reservaba el Gobierno espedir sobre la direccion que debiera dárselos, concepto que se ratificó en la de 14 de julio de 1854, en que al mismo tiempo que se le habla acerca del destino de los susodichos vales i se le previene los deposite en la Legacion británica, se le indica el motivo porque no se habia podido disponer todavia el modo i términos como debia dárselos aquel destino, agregando que el depósito se hacia mientras se dictaban las disposiciones del caso. Ni se comprende cómo es que las notas dirigidas al Ministro peruano, i a la Legacion británica, en que solamente se indica que los bonos tenian por objeto el pago de los acreedores extranjeros, pudieran tener para Ancizar, segun él mismo lo dice, mayor fuerza que la que hubieran tenido las instrucciones prometidas desde el 2 de diciembre de 1853. I si ellas no llegaron ¿podia esa falta interpretarse como una autorizacion omnimoda i absoluta para disponer de los memorados bonos? ¿No manifestaba mas bien que el Gobierno no habia creído oportuno todavía darlos? Mas ¿para qué tales suposiciones cuando Ancizar conocia por la nota de 14 de julio de 1854, de un lado, que el Gobierno persistia en la necesidad de disponer lo conveniente sobre el modo i términos de darles direccion, i de otro, el motivo que habia impedido o impedia al Gobierno dar las órdenes e instrucciones del caso? Confiesa Ancizar en esa misma nota que no habiendo recibido contestacion a la en que habia manifestado al Gobierno los perjuicios que podia acarrear el depósito “debía inferir naturalmente que se insistia en lo hecho, i que no debía por tanto innovar nada;” lo que a la verdad está en abierta contradiccion con su procedimiento, por qué ¿qué mas grande novedad que autorizar al Ministro británico para que trasmitiese los bonos a los acreedores extranjeros de la Nueva Granada en Londres? No se sabe de dónde podia deducir Ancizar, despues que manifiesta que conocia la voluntad del Gobierno de insistir en lo hecho respecto a los bonos, i de que él, por lo tanto, no debía innovar nada, que debía dar la autorizacion que dió, para no impedir que la totalidad de los vales libres fuesen adjudicados a favor de los acreedores por deuda exterior granadina en Londres, i que esto habria sido desmentir al Gobierno. Desde luego, el Gobierno habia asegurado que aquellos fondos tendrian ese preciso destino; pero era al Gobierno i no al Sr. Ancizar a quien tocaba fijar el modo i términos de la inversion. Ni porque se hubiese limitado a contestar al Ministro británico, como era cierto, i como era de su deber, que no tenia instrucciones sobre el particular, impedia que en oportunidad, i con el orden i regularidad tan necesarios en esta clase de operaciones, se hiciese la aplicacion de los bonos, ni desmentia al Gobierno que tantas pruebas habia dado

de su decisión a no distraer los vales del objeto a que estaban destinados, i que solo por los desgraciados acontecimientos del país, segun se le habia dicho claramente a Ancizar, habia demorado dar las órdenes i disposiciones del caso. Si interpretando siniestramente las intenciones del Poder Ejecutivo, se creyó vejado por la orden que se le dió para que depositase en la Legacion británica los bonos, no queria por esto recibirlos ni custodiarlos en fuerza del deber que le impusiera el patriotismo, suponiendo que no lo tuviera por el puesto que ocupaba, i *que no habia renunciado*, él debia haberse escusado con el Ministro de S. M. británica por la falta de instrucciones, ocurriendo sin demora a solicitarlas, i ellas habrian llegado a tiempo, toda la vez que hasta la improbacion de su conducta llegó a Lima ántes de que los bonos se remitiesen a Lóndres. I en el último caso pudo haberlos enviado al Cónsul granadino en esa ciudad, ya que ignorara quiénes fueran allí los banqueros de la República. No se ve que nada de esto pudiera inferir el menor desdoro a la nacion ni a su agente, pues hasta el Ministro británico reconocia que el Ministro granadino no podia autorizarlo para trasmitir los vales a los acreedores, si para ello no tenia instrucciones; i jamas las exigencias de aquel ni las de los acreedores podian llegar a tanto que quisiesen que un agente de la Nueva Granada que debia obrar bajo la direccion de su Gobierno, faltase a sus positivos deberes obrando en su beneficio, sin autorizacion, i hasta contra órdenes espresas de aquel a quien representaba. Despues de todo, si Ancizar juzgaba que sujetándose a llenar las órdenes del Gobierno u obrando en consecuencia de las recibidas, o que por no haber recidido las que creia oportunas, no podia salvar su honor i delicadeza, su honor i su delicadeza debian aconsejarle el partido que tenia que adoptar, porque *tampoco el honor i la delicadeza le permitian permanecer de agente de un Gobierno para contrariar sus órdenes i traspasar sus facultades*. Asegura Ancizar a fojas 100 vuelta, que los oficios dirigidos por la Secretaría granadina de Relaciones Exteriores al Gobierno peruano i al Encargado de Negocios británico, le habian quitado, “no solo moral sino material i espresamente toda intervencion respecto a los vales peruanos;” i si así lo creia; con qué facultades tomó una intervencion tan formal, hasta autorizar, contra las órdenes del Gobierno, la trasmision de dichos vales directamente a los acreedores estranjeros de la República? Ni disculpar pueden esa falta las órdenes reservadas que acerca de un punto que ninguna conexion tiene con el negocio presente, el año de 1853, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se le comunicaron; ni la pérdida infidencia, tal vez, de algun empleado en dicha Secretaría. Si juzgaba aquellas órdenes reservadas indecorosas a la nacion, si creia que comprometian el decoro del Encargado de Negocios, este sabe lo que en tales casos prescriben el honor i el deber; pero ni se vislumbra siquiera qué influencia pudiera tener este hecho para dar la autorizacion que

contra las órdenes del Gobierno dió Ancizar para la trasmision directa de los bonos a los acreedores extranjeros; i lo mismo esactamente debe decirse respecto a la parte reservada del Convenio celebrado por el Perú. Las observaciones que quedan asentadas, las que espuso la Subdirección respectiva a la Secretaría de Hacienda en el informe que se registra testimoniado a fojas 16, las que sirvieron de fundamento al auto de 4 de enero de este año, i las que con esactitud i precision se han hecho en la sentencia de primera instancia, con todo lo demas que arroja el espediente, demuestran que Ancizar se escedió gravemente de sus facultades, esponiendo los intereses de la República, creando dificultades al Gobierno, colocándolo en una situacion desventajosa i comprometiendo el mejor resultado de las operaciones fiscales; sin que puedan disculparlo las circunstancias en que *dice* se le colocó. Quéjase Ancizar de que se haya procedido en este negocio como si se tratara de un juicio por delito comun "en que se acostumbra, dice, tomar en la estéril rijidez del significado literal las palabras i hasta la puntuacion de los documentos existentes en autos, como única guia del criterio judicial, estrechamente aprisionado dentro de un formulario." Mas ; de qué otra manera querria el encausado se procediese? ; De qué otro modo que en su sentido literal deberán entenderse los documentos con que se prueban los hechos? ; Cómo deberán entenderse las palabras sino en el significado literal que tienen? ; No es cierto que aun tratándose de asuntos de alta diplomacia, es una regla que a las palabras i a las frases no debe dárseles otra significacion que la que jeneralmente se les da? ; Cuánta no vendria a ser la arbitrariedad de los jueces si les fuera lícito dar a los documentos que se les exhiben otra intelijencia que la natural, i a las palabras otro significado que el literal! Tan estraña i absurda facultad, que podria estenderse por el mismo fundamento a las leyes, destruiria toda garantía i haria del Poder judicial un tirano. En este negocio, como en cualquiera otro, la Corte Suprema, que por el elevado pnesto que ocupa debe dar ejemplo de profundo respeto a la lei, no puede tener otra guia que la lei, i conforme a ella debe examinar con imparcial criterio las pruebas de los hechos i de sus circunstancias, i segun lo que resulte, aplicar la lei con impasible severidad. El atento exámen de los autos ofrece la mas completa prueba de los hechos i de sus circunstancias, que a la verdad son *agravantes*; i para que esas pruebas no existiesen seria preciso que desaparecieran los documentos, o que las palabras no significasen lo que significan. Conocidos los hechos, que nada tienen de abstracto ni de complicados, la lei penal es tambien clara, i por lo tanto su aplicacion es fácil. Se ha dicho que, consideradas las circunstancias del hecho i comparándolas con las que enumera el artículo 119 del Código penal, ellas son *agravantes*; sinembargo, como por parte del Ministerio público no se apeló de la sentencia en cuanto a la calificacion del delito en tercer grado, i

como ese fallo, conforme al artículo 400 del Código de procedimiento en negocios criminales, no era consultable, la sala de segunda instancia *no puede* variar aquella calificación. En esta virtud, administrando justicia en nombre de la República i por autoridad de la lei, confirma la referida sentencia de primera instancia con las costas que se hayan causado. I resultando de los escritos de Manuel Ancizar, que los agentes del Gobierno británico tuvieron pleno conocimiento de piezas oficiales reservadas, lo que arguye la perpetracion de un gravísimo delito, el Sr. Magistrado que ha conocido en primera instancia dictará las providencias convenientes para la investigacion de tamaño atentado i descubrimiento de sus autores.

JOSÉ MARÍA DE LA TORRE URIBE—J. I. DE MÁRQUEZ.

Juan N. Esquerro, Secretario.

SUPREMA CORTE DE LA NACION.

Bogotá, 22 de agosto de 1856.

SALA DE PRIMERA INSTANCIA.

Cúmplase i ejecútase lo resuelto en la sentencia precedente: al efecto, exíjase de Manuel Ancizar la multa a cuyo pago ha sido condenado, i consígnense los doce pesos a que esta monta en la Tesorería de rentas de esta provincia, a cuya caja deben ingresar. Adviértase al mismo Ancizar, que en la conducta que observó en el negociado de los bonos peruanos, espedidos a favor de la Nueva Granada, faltó a su deber, i que *se abstenga de reincidir*, porque en tal caso será castigado con mayor severidad. Compúlsese copia del auto de cuatro de enero último, de las sentencias de primera i segunda instancia i de esta determinacion, i pásese al Poder Ejecutivo por el conducto respectivo; i para cumplir con lo prevenido en la parte final de la última sentencia, pídanse al Sr. Secretario de Relaciones Exteriores los datos que puedan existir en su oficina sobre el hecho que se manda investigar i sobre la persona responsable, i remitidos que sean, pónganse al despacho para resolver lo conveniente. Al Sr. Secretario de Hacienda se le devolverá el espediente que se le pidió—SANCLEMENTE—*Esquerro*, Secretario.

Dos palabras no mas sobre este juicio :

El vehemente deseo que de hallarme culpado manifiestan los juezes, no pudo encontrar en autos, apesar de la esquisita dilijencia con que los examinaron, datos para

condenarme a mayor pena que 12 pesos de multa. Esa pena impuesta a quien manejó 2.860,000 pesos i se dice que *faltó a sus deberes*, se parece mucho a un pretesto para mortificar, i mui poco a un fallo justiciero.

Se me condena a *indemnizar los daños i perjuicios* que pudiera haber causado a la República con la operacion ejecutada en Lima, i consta de autos que la República *ganó* el ahorro de comision de depósito i aseguro de los vales, i el 40 por 100 en su adjudicacion a los acreedores británicos.

La sentencia de segunda instancia parece escrita con ira contra mí. Se supone en ella que yo *no renuncié* el empleo que ejercia cuando recibí las órdenes vejatorias de 14 de julio de 1853, i en autos consta que *repetidamente* pedí, desde entónces, mis *letras de retiro*: eso es renunciar: yo no podia *desertar* ridiculizando al país que representaba en el Perú. Se aparenta no creer en la dificultad de situacion en que mi propio Gobierno me colocó, i este es un hecho **ESENCIAL** probado en autos i reconocido por el Sr. Procurador jeneral. Se supone que hai en la causa circunstancias *agravantes* en contra mia, lo que tampoco es cierto i no pasa de una mera espresion de pesar por no poderme hallar bien delincuente.

Basta: apelo de la Suprema Corte apasionada, a la opinion pública imparcial.

M. ANCÍZAR.